RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

PROCESO: *ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA*
DEMANDANTE: CICERON ROMERO FRIAS
DEMANDADO: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
EXPEDIENTE No: 2022-00239.

En Bogotá D.C., a los veintinueve días (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 PM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El demandante y su apoderada la Dra. NATALIA JIMENEZ MUÑOZ, la representante legal de la demandada señora JOHANNA GUADALUPE CHADID RAMIREZ y su apoderada especial la Dra. KAREN VEJAR RAMIREZ, quien presenta poder de sustitución.

Así mismo, que a folios 653 a 659 del expediente obra solicitud de aplazamiento formulado por la parte demandada debido a que algunos de los testigos no pueden comparecer.

A U T O:

El Despacho se abstiene de negar la solicitud formulada por la parte demandada por no reunir los requisitos de prueba sumaria, y además

porque la parte demandada, puede hacer uso de la facultad de sustituir el poder.
Se reconoce personería jurídica a la Dra. KAREN VEJAR RAMIREZ, para actuar como apoderada especial sustituta de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

La parte demandada, en uso de la palabra manifiesta que no tiene animo de conciliación. Ante la manifestación de la parte demandada, se dispone:
Primero: *Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.*
Segundo: *Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.*

EXCEPCIONES:

La apoderada de la parte demandada, en uso de la palabra manifiesta: Que desiste de la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones y se mantiene en la excepción previa de dar un trámite diferente al proceso al que realmente corresponde.

La parte demandada formulo las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y darle un trámite al que finalmente no corresponde, las cuales tienen los mismos fundamentos y por ello una se propuso como principal y otra en forma subsidiaria. De las cuales se le corre traslado a la parte actora.

La parte demandada hizo consistir la excepción de darle un trámite al que finalmente no corresponde, basada en el argumento que la parte actora solicitó en las pretensiones tercera y quinta declarativa del escrito de demanda, que se declare que existieron conductas de acoso laboral en contra del demandante que motivaron su renuncia y en atención a ello reclama el pago de la indemnización por terminación del contrato por causas imputables a CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, pretensiones que son propias de un proceso especial de acoso laboral sumario y no de un proceso ordinario. Razón por la cual, solicito respetuosamente se declare probada la excepción planteada y se excluyan del presente trámite las

pretensiones 3° y 5° declarativas y todas aquellas que persigan la declaratoria de conductas de acoso laboral.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En el caso concreto, consagra el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento ordinario. En este orden, el señalamiento de un procedimiento especial es una competencia reservada exclusivamente al legislador, quien, dentro de su libertad de configuración legislativa, debe definir un conflicto jurídico por la especificidad de la materia, la gravedad de la conducta y la urgencia de una decisión, a efectos de ser debatido bien sea mediante un proceso ordinario o por uno especial.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de sancionar conductas constitutivas de acoso laboral y de todo hostigamiento que surjan de las relaciones laborales fue expedida la Ley 1010 de 2006, sin que a través de dicho procedimiento se puedan ventilar pretensiones propias del proceso ordinario, so pena de generar una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto la SL de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3662 de 2020, rad. 87419. M.P. Fernando Castillo Cadena, dispuso:

"En el presente caso, si bien las pretensiones de la demanda inicial iban encaminadas a tomar las medidas necesarias de prevención y corrección de las conductas de acoso laboral que debían ser zanjadas a través del proceso especial, una de las solicitadas fue la indemnización por despido injusto. Esta Situación no habilita el recurso de casación pues lo que se advierte es una indebida acumulación de pretensiones que los sentenciadores no observaron, ya que dicha indemnización requiere de trámite ordinario"

Así mismo, la Corte SL en sentencia SL 21054 de 2017, rad.53871 M.P. Cecilia Margarita Duran Ujueta, a efectos de esclarecer cuales pretensiones se tramitaban por un proceso especial y cuales, por un proceso ordinario, refirió:

> *"Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.*
>
> *(…) De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños*

materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita (…). Tesis reiterada en las providencias SL 21054 de 2017, SL 4328 de 2020 y SL 429 de 2021.

En este orden de ideas, presume la parte demandada que las pretensiones declarativas 3 y 5 de la demanda, pueden constituir conductas de acoso laboral, sin embargo, no tuvo en cuenta que la actora reformo la demanda en este aspecto, reduciendo su demanda a la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa que se tramitara por la vía del proceso ordinario, toda vez que como se indicó no se puede ventilar pretensiones propias de un proceso ordinario en uno de acoso laboral, por tratarse de procedimientos disimiles que impiden fallarlos en conjunto.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de darle un trámite al que finalmente corresponda formuladas por la parte demandada. En cuanto a las demás excepciones propuestas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. ***NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. ***NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En su escrito de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada dijo no eran ciertos los hechos de la demanda números: 2,5,7,10 a 23,25 a 31,34 a 42 y 44 a 45.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se terminó por despido indirecto imputable al empleador, verificado lo anterior, se determinara si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto previsto en el artículo 64 del C.S.T, debidamente indexada. ***Las partes se notifican en estrados.***

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folios 26 a 28 y 444 a 449, del informativo y obrante a folios 32 a 68 y 463 a 504.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega el interrogatorio de parte solicitado al demandante por ser ya parte en el proceso, además, que lo solicito la parte demandada.

TESTIMONIAL: Se decreta y se recepcionan los testimonios de los señores: MIRYAM SUAREZ Y CAROLINA RAMIREZ ARDILA, quienes declaran sobre los hechos de la demanda y su contestación.

LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación y relacionada a folios 292 a 293 y 560 a 561, del informativo y obrante a folios 297 a 410.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

TESTIMONIAL: Se decreta y se recepcionan los testimonios de los señores: CAROLINA RAMIREZ ARDILA, SARAH RENDON MUÑOZ, MARTIN SUAREZ NOVOA, HUGO HERNANDO DUARTE VALDERRAMA, HUGO FERNANDO LAVERDE MUNEVAR, LUIS ERNESTO BOTERO GOMEZ, JAVIER ANDRES MORALES PEREZ Y BERNARDO PONCE DE LEON, quienes declaran sobre los hechos de la demanda y su contestación. ***NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.***

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

SUSPENDER., la presente audiencia y para que tenga lugar su continuación se señala la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30AM) del día martes once (11) de julio del año en curso, momento en el que se evacuaran las pruebas decretadas, se alegara de conclusión y se emitirá el fallo de instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,

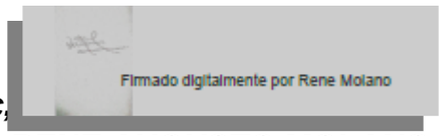

RENE AUGUSTO MOLANO M.

Firmado digitalmente por VICTOR HUGO GONZALEZ

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-04-07-23.ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5fec43d4-8816-40fa-8790-e3b05d7bf118?vcpubtoken=03b4faac-af34-4632-baa8-14917ebb3159

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e0ac961ea6af1956df3cfdfa5107d52b641e771678a0f8a347064d0e94dc0**
Documento generado en 10/07/2023 09:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica